

27.

Ninguna persona, de ningun estado ó calidad que sea, podrá imprimir, abrir sellos, ni fabricar ni vender pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto esté autorizada legitimamente; y las que de otro modo lo vendieren, falsearen, ó fueren cómplices en el fraude, incurrirán en la misma pena en que incurren los falseadores de moneda y metedores de vellon; haciéndose la averiguacion con probanzas privilegiadas, y con las mismas con que previenen las leyes y pragmáticas se prueben estos delitos.

28.

Se radicará absolutamente el conocimiento sobre los negocios de esta Renta en las dependencias de Hacienda, con apelacion en lo judicial al Consejo de este nombre, gobernándose por las reglas de las demas estancadas en lo que falte á las que la sean peculiares.

29.

Se formará por la Direccion general de Rentas una completa instruccion del gobierno y administracion de esta Renta, reuniendo en ella las disposiciones anteriores que deban estar en egercicio con lo que ahora se determina, para que así sea facil á todos la inteligencia de sus reglas, y no tenga excusa su puntual observancia.

Y á efecto de que V. S. concorra por su parte á que tengan exacto cumplimiento las citadas soberanas resoluciones en todas las oficinas de esa provincia, que de cualquier modo intervienen ó pueden entender en el manejo de esta Renta, hemos formado la presente instruccion provisional, que comunicamos á V. S. para el indicado fin.

Lo traslado á V. para su noticia, gobierno y cumplimiento, especialmente en quanto expresan los artículos 8, 9, 13, 15 y 27, previniendoles hagan publicar por Bando fixandolo despues en los sitios públicos acostumbrados el contexto del citado artículo 27 para que llegue á noticia de todos la prohibicion y pena de que trata; como el que me avisen de haberlo executado.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 12 de Octubre de 1818.

Manuel de Velasco

